



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 143

Jueves 28 de Junio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Junio de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un añojo morucho, hierro de A en la maza derecha, oreja derecha hendida y un golpe en la izquierda.

Una erala morucha, negra, sin más señales ni hierro.

(7 pstas.) 2058

SEGURA DE TORO

Una chiva como de diez meses de edad, pelo piñano, las dos orejas hendidas, la derecha muesca por detrás y la izquierda despuntada en su parte interior.

(6'60 pstas.) 2055

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE TARIFAS

Don Eduardo Pitarch Renau, distribuidor de energía eléctrica para los servicios de alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de Montánchez, Valdefuentes y Plasenzuela, de esta provincia de Cáceres, ha presentado ante la Dirección General de Industria, una solicitud en demanda de aprobación de tarifas de venta de energía eléctrica en indicado pueblo, y que son como sigue:

ALUMBRADO.—Abono mensual.

- 15 vatios mes, 5 pesetas.
- 25 vatios mes, 6'75 idem.
- 40 vatios mes, 8'50 idem.
- 60 vatios mes, 12 idem.
- 100 vatios mes, 18 pesetas.

ALUMBRADO.—Por contador.

Tarifa: pesetas 1'25 por kilovatio hora.

Mínimos de consumo.—El establecido en el vigente Reglamento de Verificaciones y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

FUERZA ELECTRO MOTRIZ.

Tarifa: De 0 a 500 kilovatios hora de consumo mensual, a 0'60 pesetas. De 501 a 1.000 idem idem, 0'55. Excesos de 1.000 idem idem, 0'50 idem.

Mínimos de consumo.—El autorizado por el vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía eléctrica.

NOTAS ADICIONALES A LAS TARIFAS.

a) Todos los impuestos y recargos presentes y futuros serán de cuenta del abonado.

b) La Empresa se reserva el efectuar el suministro de fuerza motriz en la alta tensión o baja tensión según los medios técnicos con que cuenta, quedando obligado el abonado a instalarse por su cuenta la estación transformadora. Regirán los precios generales y se medirá la energía en alta tensión.

c) La Empresa podrá exigir la instalación de motores compensadores o bien cuanto el factor de potencia sea inferior a 0,8 se establecerá un factor de corrección igual al cociente de dividir 0,8 por el factor de potencia realmente habido. El importe de la factura se multiplicará por este factor de corrección que el abonado vendrá obligado a satisfacer.

d) Correrán a cuenta del abonado todos los gastos de instalación para efectuar el transporte desde el centro transformador o línea alimentadora de la Empresa al punto de utilización de la energía.

Lo cual se hace público para conocimiento de las entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, los cuales en el caso de formularlas, deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación, calle de San Pedro, 7 y 9.

Cáceres, 22 de Junio de 1945.— El Gobernador Civil, P. O., ANTONIO PALAO. 2062

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA

Aprobado por la Superioridad con fecha 21 de Junio de 1945 la comprobación del Registro fiscal de Edificios y Solares de CILLEROS, se previene que el plazo para entablar reclamación en solicitud de revisión general de los trabajos por existencia de errores técnicos es de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1932.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Ayuntamiento interesado, siendo el único facultado para solicitar dicha revisión en armonía con el precepto legal citado.

Cáceres, 25 de Junio de 1945.— El Administrador, P. S., Félix Crespo.

2056

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE OBRAS.—EXPROPIACIONES

Provincia de Cáceres.—Término municipal de Guijón de Granadilla RELACION nominal adicional a la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 3, correspondiente al 5 de Enero de 1944, en la que se insertan los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción de todas las obras del pantano de «Gabriel y Galán».

Número de orden, clasificación, nombres y apellidos, domicilio y situación

139 Rústica, Teodora Vidal Gil, en Guijón de Granadilla, situación, Las Vegas.

140 Rústica, Gregorio Berrocal García, en idem, situación, la misma.

141 Rústica, Angel Monforte Berrocal, en idem, situación, la misma.

142 Rústica, Teófilo Blanco Batuscas, en idem, situación, la misma.

143 Rústica, Leovigilda Monforte Montero, en Ahigal, situación, la misma.

Madrid, 21 de Junio de 1945.— El Ingeniero Jefe, José Calvín.

2064

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 8 de Junio de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 24 de Mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CAPITULO III

Inamovilidad

Artículo cuarenta y ocho.— Los Jueces Comarcales son inamovibles, y por consiguiente sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo cuarenta y nueve.— Los Jueces Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo cincuenta.— El ingreso en la carrera de Juez Comarcal se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intacha-

Mañana, día 29

Festividad de San Pedro y San Pablo

no se publicará este periódico



ble conducta moral, pública y privada y afeción al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden Ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo cincuenta y uno.—Las oposiciones a ingreso en la carrera de Juez Comarcal se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la Carrera Judicial, otro del Ministerio Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe de Servicio correspondiente, y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que hayan de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración serán establecidas por Orden Ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo cincuenta y dos.—Los Jueces Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces Comarcales las disposiciones contenidas en los artículos trece y catorce de este Decreto respecto a plazos posesorios y sus prórogas a que dichos preceptos se refieren.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces Comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete, o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquella en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Justicia Comarcal» y en el reverso los atributos de la Justicia y una placa con análogos atributos y con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces Comarcales tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho al correspondiente «carnet» de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascenso

Artículo cincuenta y ocho.—Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces Comarcales se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve.—Las vacantes de Jueces Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán acudir los Jueces Comarcales en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar en el servicio, cualquiera que fuere su categoría y la de los Juzgados que hayan de proveerse, formulando su solicitud en la forma que establece el artículo veintidós de este Decreto.

Artículo sesenta.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomen parte en un concurso no podrán concursar nueva vacante hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo sesenta y uno.—El ascenso de una a otra categoría en la carrera de Jueces Comarcales se verificará por antigüedad, en tres turnos:

Turno primero.—Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo.—Antigüedad en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

CAPITULO VIII

Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo sesenta y dos.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solicitud de reingreso.

Artículo sesenta y tres.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez Comarcal que tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se abra para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa cuando el Juez Comarcal fuere designado para un cargo incompatible con el mis-

mo; en este caso el funcionario deberá optar, en el plazo de ocho días, entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales habrán de residir en la capitalidad de su Comarca, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas, será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquella, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo sesenta y cinco.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Jueces Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez Comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo sesenta y seis.—El Juez Comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo, se dará de baja, poniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia: Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratare de primera enfermedad dentro del año natural, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día, habrá de proceder el Juez Comarcal, en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autorizará en ningún caso a los Jueces Comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo sesenta y cuatro de este Decreto orgánico.

Artículo sesenta y siete.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada

año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo, expedido por el Médico forense o, en su defecto, por el titular de la población en que reside el funcionario, visado por el Forense; debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera u ulterior baja por enfermo, dentro del año natural.

Artículo sesenta y ocho.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórogas se dará cuenta, por telégrafo, al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios, o suprimir su concesión, ya de un modo general, o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo sesenta y nueve.—Los Jueces Comarcales, que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso, se les tendrá por renunciante a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo setenta.—Los Jueces Comarcales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores o, en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez Comarcal a otra comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y Jubilación

Artículo setenta y uno.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre



de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces Comarcales será a los setenta años.

TITULO TERCERO

Jueces de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, Incapacidades y forma de nombramiento

Artículo setenta y dos.—El cargo de Juez de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren alguna de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como atributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo setenta y tres.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo setenta y cuatro.—No podrán ser nombrados Jueces de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo setenta y cinco.—Las vacantes de Jueces de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales, para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha

cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean,

Artículo setenta y seis.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Municipal o Comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas, que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo setenta y siete.—Al formularse las correspondientes ternas, por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz:

Primera. Funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y del Secretario, en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de Paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo setenta y ocho.—Recibidas en las Autoridades Territoriales las propuestas en ternas formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idonei-

dad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo setenta y siete de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo; haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuando deba mantenerse en secreto; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo setenta y nueve.—Los nombramientos de Jueces de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales; las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo ochenta.—Toda vacante de Juez de Paz se pondrá, telegráficamente, en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, Incompatibilidades y Responsabilidad

Artículo ochenta y uno.—El cargo de Juez de Paz será obligatorio para todos aquellos en quien no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia.

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia, o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renunciaciones deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de

Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo ochenta y dos.—El cargo de Juez de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo: Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo ochenta y tres.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinarias de los Jueces de Paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces Municipales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz, serán instruidos por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal y resueltos por el Juez de Primera Instancia del Partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de Paz podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando, por su actuación o negligente conducta, sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, Posesión, Licencias y Sustituciones

Artículo ochenta y cuatro.—Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo ochenta y cinco.—Los Jueces de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo ochenta y seis.—Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo ochenta y siete.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederá el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del Partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutará los Jueces de Paz en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá, en todo caso, el Juez de Primera Instancia, mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que



ésta exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo ochenta y ocho.—Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio, para su debida aprobación.

(Concluirá.)

1932

Dirección General de Aduanas

ANUNCIO

Señalando fecha y hora para levantar el acta previa de expropiación y ocupación del inmueble que se cita, para llevar a cabo la construcción de un edificio destinado a Aduana Puesto fronterizo en Piedras Albas (Cáceres).

Declarada de urgencia por Decreto de 27 de Julio de 1943 la construcción de un edificio para Aduana-Puesto fronterizo en Piedras Albas (Cáceres); y aprobado el proyecto correspondiente por el Consejo de Ministros el 7 de Noviembre de 1944, el Ministerio de Hacienda ha acordado el 19 del actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1939, la expropiación del terreno que seguidamente se describe:

Parcela de 50 metros de línea dando a la carretera de Malpartida a Portugal en su kilómetro 61 y en el cruce de la carretera de Membrío a Coria, de orientación Norte, y 40 metros de fondo en el sentido del camino que limita por el Este, a contar desde el cruce de la carretera, teniendo así la parcela una extensión superficial aproximada de 2.000 metros cuadrados que se segregará de la finca cuyos límites son: al Norte, Anselmo Agudino y carretera a Portugal; al Este, camino de Estorninos, y al Sur, Anselmo Sevilla.

Según los antecedentes y datos adquiridos por esta Dirección General, resulta interesada en dicha expropiación, en concepto de propietaria o titular de derechos sobre la antes mencionada finca, doña Raquel Viroel Dato.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1939, y llevar a cabo la construcción de referencia, se hace público dicho acuerdo así como el día 12 de Julio de 1945, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa de ocupación de la expresada parcela de terreno, publicándose este anuncio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Cáceres, en dos diarios de dicha capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General, para conocimiento del citado y demás propietarios y titulares de derechos sobre el predio afectado, a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial, co-

rrespondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 22 de Junio de 1945.—El El Director General, Gustavo Navarro.—Es copia.—Hay un sello en tita violeta, con el escudo en armas en el que se lee: Dirección General de Aduanas.

2065

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 33

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

282 Santana Cercas Yuste, M. Militar.

283 Vicenta Moreno Martín, id.

284 Juan Rodríguez Martín y esposa, idem

285 Emiliano Caballero Estévez, idem.

286 Crescencio González Gallego, idem.

287 Aurelia Espuela Fernández, idem.

1145 Antonio Galán Rubio, Retirados, Rectificación.

12 María Cristina Blasco y Ollero, M. Civil.

Cáceres, 26 de Junio de 1945.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez.

2070

Jefatura de Obras Públicas

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Mayo de 1945.

Automóviles: Número de matrícula, SA. 2782; marca, Ford; propietario, S. A. Mirat; reforma hecha, cambia motor que tenía por otro de 4 cilindros 17 HP. número 4145442, procedente del CC. 24337.

Cáceres, 5 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1927

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Siete desconocidos rojos de los internados en la Sierra, que el día 25 de Enero del corriente año, atracaron y robaron a mano armada a la finca «El Brazo», y dieron muerte al joven Moisés Rubio Durán, término municipal de Cañamero (Cáceres), cuyos nombres, apodos y demás circunstancias se ignoran, harán su presentación ante este Juzgado Especial de Delitos de Espionaje de la Primera Región Militar, sito en Piamonte, número 2, 3.º, de esta capital, para deponer, advirtiéndoles que, si en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de esta fecha dejaran de hacer su presentación, serán declarados rebeldes.

Madrid, 23 de Junio de 1945.—El Coronel Juez Instructor, Enrique Duarte.

2069

Juzgados

HOYOS

Don Luciano Valiente Magdalena, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías, de las señas que se dicen al final, de la propiedad de Mariano Gómez Cordero y Fulgencio Rivas Pereira, vecinos de Perales del Puerto, cometido en la jurisdicción de Perales del Puerto

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dichos semovientes, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Mariano Gómez Cordero: un mulo, pelo rojo, con la marca, herrado de las cuatro patas, con rozaduras en el cuello producidas por el yugo del carro y de cuatro años de edad. Otro mulo, pelo negro, corriente, edad diez años, con rozaduras igual que el anterior, recién herrado, cuyos semovientes una vez hurtados les fueron puestas las albardas y sus cabezadas.

De la propiedad de Fulgencio Rivas Pereira: un mulo, rojo oscuro, edad cuatro años, herrado de las cuatro patas, con la marca y con listas negras en las cuatro patas.

Dado en Hoyos a veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luciano Valiente.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

2012

Alcaldías

CUACOS DE LA VERA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 17 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Don Amador Perianes Pérez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Antonio González y Martín Gamero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Emilio Avila Izquierdo, mayor contribuyente por urbana.

Don Fulgencio Hernández Sevillano, mayor contribuyente por industrial.

Don Dámaso Hornero Perez, Representante Delegación Sindical.

De la Parte Personal. Parroquia Unica Don Isidro Mateos Pérez, mayor contribuyente por rústica.

Don Auxemio López Pérez, mayor contribuyente por urbana.

Viuda de Eugenio Hornero, mayor contribuyente por industrial.

Don Santos Muñoz Cano, Cura Económico.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores con-

tribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Cuacos de la Vera a 19 de Junio de 1945.—El Alcalde, Felipe Jiménez.—P. A. del A. P., el Secretario, N. Serrano.

2007

LA PESGA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 17 del actual, acordó por unanimidad la designación de los vocales natos que han de integrar las comisiones de evaluación de la parte real y personal del Repartimiento general de Utilidades del ejercicio actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Manuel García Sánchez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Juan Martín García, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Doña Estefanía García Sánchez, mayor contribuyente con domicilio fuera del término.

Don Julián Domínguez Rodríguez, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Parte Personal

Don Benigno Alonso Sánchez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Gerardo Iglesias, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Alfonso Rodríguez Hernández, cura párroco, por la única parroquia.

Contra los anteriores nombramientos cabe reclamación en término de ocho días ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo que preceptúa el artículo antes expresado del Estatuto municipal.

La Pesga a 18 de Junio de 1945.—El Alcalde, Serafín Iglesias.

2008

SANTIAGO DE CARBAJO

Repartimiento general de Utilidades para el año de 1945

Confecionado el documento que se cita, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el mismo y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo, y presentar las reclamaciones que procedan, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Santiago de Carabajo a 22 de Junio de 1945.—El Presidente de la Junta General, Pedro Ambrosio.

2049

Sección no oficial

EXTRAVIO

Vaca negra, beciblanca, corniabierta, de seis años, hierro L en la nalga derecha, con remisaco en oreja derecha y cercellada la izquierda. Desaparecida de la dehesa Macarra de Valbuena, término de El Toril, el 9 del actual. Propietario, Lauro Lucas Martín, vecino de Tornavacas.

(9'20 pstas.)

2074